



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 – 00190 00
PROCESO: LICENCIA – LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTES: JUAN CAMILO PARRA GONZALEZ
ROSA ANGELICA RUBIO CORTES

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede y que da cuenta que revisados los archivos allegados para este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia que promueven los señores **Juan Camilo Parra González y Rosa Angélica Rubio Cortés**, como representantes legales del menor **Juan Martín Parra Rubio**, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 10 de junio de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7772a2295e0aca8bbb527877853742914dabe1b8585921ec231170a57be91e3**

Documento generado en 30/06/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210014500
Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: LEONARDO GRAJALES LOPEZ
Demandados: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ
JHON JAIRO TORRES RENDON

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

1) La parte demandante interpone demanda de impugnación e investigación de la paternidad frente al señor Gustavo Adolfo Grajales López y el señor Jhon Jairo Torres Rendón (q.e.p.d), respectivamente, informando al Despacho que como hijos legítimos, se encontraban los señores, María José Torres Castro, Yenny Tatiana Torres Castro, Jhon Alexander Torres Castro, Jhony Walker Torres Aristizabal.

2) Por auto del 20 de septiembre de 2021, se admitió la demanda frente a los señores Jhon Jairo Torres Rendón (q.e.p.d) y Gustavo Adolfo Grajales López, se ordenó su notificación y correr traslado por el termino de 20 días a la parte demandada; sin embargo, nada se dijo con respecto al presuntamente desaparecido y que resulta ser uno de los demandados; a pesar de que se indicó que estaba pendiente de proferirse sentencia en el proceso de ausencia que al parecer se lleva en el Juzgado Cuarto, el demandante nunca la allegó y el Despacho no la exigió.

3) El señor Gustavo Adolfo Grajales López, demandado en impugnación, a través de apoderada judicial contestó la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

4) Sin conocerse la situación jurídica del presunto ausente, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN y para el efecto se ordenó citar a MARIA JOSE TORRES CASTRO, YENNY TATIANA TORRES CASTRO, JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, YANETH CRISTINA CASTRO GOMEZ madre de los anteriores y a MARTHA CECILIA LOPEZ BUITRAGO como madre del señor LEONARDO GRAJALES TORRES, sin establecerse la calidad en la que actuaban, pues se desconoce aún que ocurrió con la sentencia que debía proferirse en el juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

5. El día 19 de enero de 2022, solicitó el apoderado de la parte activa, se retirara de la prueba de ADN a la señora Yenny Tatiana Torres Castro, por no ser hija biológica del señor Jhon Jairo Torres y en su lugar se ordenara la práctica de la prueba de ADN al señor Jhony Walker Torres Aristizabal y a su madre la señora Ángela María Aristizabal Morales; tal petición fue accedida por el Despacho en auto del 24 de enero de la presente anualidad, se accedió a la petición del demandante y se ordenó realizar la prueba de ADN a los señores a los señores María José Torres Castro, Jhon Alexander Torres Castro, Yaneth Cristina Castro Gómez (madre de los anteriores), Martha Cecilia López Buitrago (madre del señor Leonardo Grajales Torres) Jhony Walter Torres Aristizabal y a la señora Ángela María Aristizabal Morales (madre del señor Jhony Walter).

6) Mediante memorial del pasado 21 de febrero, el apoderado de la parte activa, solicitó al Despacho incluir al señor Gustavo Adolfo Grajales López en el listado de la práctica de la prueba de ADN, petición a la que se accedió mediante auto del 2 de marzo de 2022 y se ordenó oficiar a medicina legal para la información sobre el costo de la práctica de la prueba genética a las 8 personas indicadas por el demandante.



7) El Instituto de medicina legal y ciencias forenses remitió al Despacho el costo de la prueba genética para 8 personas (Gustavo Adolfo Grajales López, Leonardo Grajales Torres, María José Torres Castro, Jhon Alexander Torres Castro, Yaneth Cristina Castro Gómez, Martha Cecilia López Buitrago, Jhony Walter Torres Aristizabal y Ángela María Aristizabal Morales) por un valor de \$4.265.589.

8) Allegado el recibo de pago por el demandante, nuevamente sin conocerse las resultas del proceso de declaración de ausencia, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, para el 25 de mayo, donde no fue posible la práctica de la prueba de ADN, toda vez que el FUS remitido por el Despacho incluía a 6 personas siendo 8 por las que se había realizado el pago (según constancia secretarial)

Visto lo anterior y a pesar de que en su momento el Juez que regentaba el Despacho al momento de fijar la primera fecha de prueba de ADN determinó que ya se encontraba surtido el contradictorio 8auto del 9 de diciembre de 2021), lo cierto es que en este caso, nada se ha determinado frente a quien se aduce desaparecido pues bajo esa condición es claro que no se lo puede notificar y como no se tiene certeza si el proceso que se cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, primero si es de ausencia o muerte presunta y segundo si ya se profirió sentencia no es posible establecer para el Despacho si se debe regir por lo establecido en el artículo 87 del CGP o si de cara al artículo 583 ibidem cuál es la decisión a proveer frente a la vinculación y notificación de quien se afirma desaparecido.

Es que si se revisa el artículo 386, aunque dispone que desde el admisorio se decretará la prueba de ADN su práctica y contradicción en el juicio solo podrá realizarse una vez notificado al extremo de la litis, ello se extrae de la consecuencia que se predica de la renuencia en cuanto la misma solo puede realizarse a quien funge como demandado y se exigirá respecto de quien ha sido debidamente vinculado, igual sentido deriva de su contradicción pues nadie que no sea parte tendrá tales facultades y obligaciones procesales. Lo que implica que el llamamiento de quien se predicaría los hijos del presunto ausente tampoco se ha determinado dentro del proceso.

En tal norte, lo que se dispondrá es solicitar al Juzgado Cuarto de Familia la remisión del expediente digital del proceso de declaración de ausencia y/o muerte presunta del presunto ausente y/o desaparecido Jhon Jairo Torres Rendón que se afirma se inició en este Despacho bajo el radicado 2019-322; en caso de haberse proferido sentencia se certificará si la misma se encuentra ejecutoriada.

Una vez obtenido el mentado expediente y la información que se está requiriendo se decidirá sobre el trámite que debe seguirse pues de continuarse con el que se había previsto podría derivarse nulidad por indebida notificación a quienes deben estar vinculados en este trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación remita con destino a este proceso el expediente integro y digital del proceso de declaración de ausencia y/o muerte presunta del presunto ausente y/o desaparecido Jhon Jairo Torres Rendón que se afirma se inició en este Despacho bajo el radicado 2019-322; en caso de haberse proferido sentencia se certificará si la misma se encuentra ejecutoriada. Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento y requerimientos correspondientes para el cumplimiento de este ordenamiento

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee36925676c422b9e1037be1ace962c0073d75dcf632c5a98812ccdc4874d07**

Documento generado en 30/06/2022 06:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00209-00
Demandante: Menor E.A.V. representada por la señora
Diana Lorena Valencia Romero
Demandado: Cristian Felipe Alonso Murillo

Manizales, 30 de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido la menor de edad E.A.V, representada por la señora Diana Lorena Valencia Romero, contra el señor Cristian Felipe Alonso Murillo.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 30 de julio de 2021 de 2005 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado este propuso la excepción de “pago parcial de la obligación” la que sustentó en que no adeuda la totalidad de la suma ejecutada pues realizó aportes que si bien no fueron entregados como el efectivo pactados en el acta 011 del 29 de diciembre de 2019, se destinaron para el objeto específico de la obligación para la menor, tales, computador portátil \$1.179.000, vestuario época de navidad \$300.000, uniformes \$340.000, alimentación abuela (70.000 cada mes, totalizando \$1.400.000 por el periodo hasta marzo de 2022) por lo que sumados los anteriores conceptos arroja un total de \$3.219.000 y en virtud a ello solo adeuda una suma menor a la ejecutada.

b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante, solicitó no se tuvieran en cuenta con sustento en que el acuerdo de la cuota alimentaria previó una forma de pago por lo que pretende hacer valer el demandado no va en consonancia con el título compulsivo.

c) Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 17 de mayo de 2022, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes y se negaron las testimoniales pedida por el demandado, además de anunciar la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada la excepción propuesta, la misma habrá que declararse impróspera, pues teniendo en cuenta su sustento no logró enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago, lo que resulta que deba seguirse adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. En cuanto a las diferentes formas de pago de alimentos y su análisis la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha adoctrinado que le compete al Juez de Familia analizar todos aquellos hechos diferentes a la entrega de dinero, que pueden llegar a configurar el pago de la obligación alimentaria, siempre, claro está, que ellos aparezcan probados en el expediente y que, en verdad, acompasen con la finalidad propia de esa prestación, resaltando, que *“aunque el artículo 423 del Código Civil expresamente prevé que el juez “reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos”, tal expresión no puede ser interpretada hasta el absurdo de desconocer comportamientos aceptados -así sea tácitamente- por las partes que dan a entender que ha existido otra manera de pago de ese crédito personal, máxime cuanto el titular de*

la prestación o su representante pueden mostrar aquiescencia frente otras formas de extinguir la obligación.”¹

3.3.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1634 del C.C. para que el pago sea valido debe hacerse al acreedor mismo o la persona que la ley o el Juez autorice a recibir por él o a la persona diputada por el acreedor para el cobro de tal manera que no será valido el pago hecha a persona diferente de las enunciadas a menos que sea ratificado por el acreedor de conformidad con el artículo 1636 ibidem.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Está acreditado lo siguiente.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al Acta de Conciliación No. 0111 del 29 de diciembre de 2019 suscrita ante la Comisaría tercera Familia de Manizales, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de \$300.000 pesos, más el 35% sobre su salario de \$1.105.000 de las prestaciones sociales legales y extralegales que tuviera y llegara a tener y el 50% de los gastos escolares de cada principio de año, representados en matricula, útiles escolares y refuerzo de uniforme

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre junio de 2020 a junio de 2021 y se libró mandamiento de pago por lo pedido según los siguientes términos:

AÑO 2020	VALOR ADEUDADO
Prima junio 35%	\$336.481
AGOSTO	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$300.000
OCTUBRE	\$300.000
NOVIEMBRE	\$300.000
DICIEMBRE	\$300.000
PRIMA DICIEMBRE 35%	\$302.877
AÑO 2021	
ENERO	\$300.000
FEBRERO	\$300.000
MARZO	\$300.000
ABRIL	\$300.000
MAYO	\$300.000
JUNIO	\$300.000
PRIMA JUNIO 35%	\$336.481
JULIO	\$300.000
TOTAL	\$4.575.839

iii) El demandado propuso la excepción que denominó pago parcial de la obligación y el sustento de la misma se fundamenta en que si bien no realizó el pago efectivo de las sumas acordadas si lo hizo a través de la entrega de un computador portátil respecto del cual allegó la factura que está a nombre del demandado, de vestuario específicamente lo que alude como uniformes de la cual allega facturas una a nombre del menor y otra sin nombre del destinatario y de la entrega de dinero a una tercera persona (diferente a la progenitora del menor) para según afirmación del demandado cubrir la alimentación de su hijo cuando frecuentaba a su abuela paterna.

iv) Se allegaron dos recibos de caja atribuidos a que fueron entregados y firmados por la progenitora del demandante; los cuales no fueron desconocidos ni tachados por el extremo activo de la litis en cuento decretados como prueba no fueron refutados; uno de ellos, data del 30 de junio de 2021 por valor de \$200.000 y por concepto de “uniformes” el otro, del 15 de diciembre de 2021 por valor de \$300.000 por concepto de “regalo de navidad”

3.3.2) Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta y las pruebas que fueron allegadas y decretadas, se advierte que la misma luce improcedente, por lo que hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, las razones, son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que la exceptiva propuesta se sustenta en el pago parcial pero en especie en cuento el documento base del recaudo contiene una obligación

¹ CSJ STC, 31 mar. 2006, Rad. 2005-00089-01; reiterada en STC9657-2015x

de pagar en dinero, refulge que no obstante entrega de dinero, que pueden llegar a configurar el pago de la obligación, lo cierto es que la misma no se configura por la simple afirmación del obligado, sino que se compadezcan con la finalidad propia de la prestación debida, lo que en este caso no ocurre pues lo que pretende el ejecutado es que se tenga en cuenta entrega de vestimenta y artículos que aquel debió pagar diferente a la cuota mensual o que siendo regalos se impute al pago de la cuota alimentaria.

Igual ocurre con el portátil y la entrega de dinero como “regalo de navidad” pues el primero incluso aunque ni siquiera esta a nombre del menor si se hubiera entregado deriva que no puede imputarse al pago de la cuota alimentaria mensual se pudiera reputar entonces dada su naturaleza a gastos escolares pero no a los alimentos mensuales y mensos adicionales, lo que implica que no al haberse ejecutado se encontrarían pagados los referentes a la educación pero de ninguna manera pueden equipararse a la cuota alimentaria dineraria antes indicada, incluso si se estableció como un regalo como ocurre al dinero dado en ese concepto en navidad tampoco puede imputarse al pago de la obligación ejecutada por la potísima razón que las cuotas corresponden a una obligación y las dadas como su nombre lo indica corresponden entrega voluntaria del demandado a su hijo que ahora no puede pretender cambiar de naturaleza para volverlas como parte de su obligación alimentaria; incluso si se tiene en cuenta la defunción del artículo 1443 CC en lo referente a donaciones o regalos, de ninguna manera comporta una obligación sino una entrega gratuita que no deriva pago o contraprestación.

b) Advertido que para que el pago de una obligación se repute válido se requiere que se realice de la forma estipulada y se haga al acreedor o a quien este autorice, bien pronto aparece que los presuntos pagos realizados al parecer a un tercero que correspondería a un familiar del demandado para de este valor se diera alimentación al menor, resultan ineficaces para acreditar el pago de la obligación ejecutada por la potísima razón que el documento que presta mérito ejecutivo no contempla que el dinero se diera a un tercero, el mismo debía entregarse a la madre del menor por lo que la afirmación del actor en ese sentido no tiene sustento alguno, que familia de aquel proporcione en algunas ocasiones alimentos del menor de ninguna manera puede tenerse como compensable para cubrir la cuota alimentaria mensual que debía entregar en dinero, máxime cuando de la forma que esta plantea la excepción deriva que el accionando entregaba dinero a su familiar y de ahí de manera unilateral aquel dispone el valor que considera debe imputarse a la cuota alimentaria.

Es que la obligación establecida en el acta, no da lugar a inequívocos, por lo que el demandado debía dar cumplimiento a lo ahí dispuesto sin que sea procedente que aquel realice imputaciones a cuotas alimentarias en la forma que lo considere; en este caso frente al concepto antes indicado resulta incluso que cualquier pago realizado a terceros no resulta válido en cuanto el acreedor que en este caso es el menor representado por su progenitora no válido tal pago.

c) No se desconoce que si bien el pago en especie puede pactarse incluso realizarse, en este caso no se dan los presupuestos para tener en cuenta los que el demandado pretende imputar, unos porque corresponden a regalos respecto de los cuales el accionado no puede cambiar su naturaleza para que ahora se tengan como pagos a la obligación, frente a otros, corresponden a conceptos que aquel también está obligado a entregar (educación) lo que implica que por el hecho de no haberse ejecutado no lo habilita para que su arbitrio ahora pretende modificar su destinación y finalmente pago a terceros respecto de los cuales y de cara a la normativa que regula la materia no pueden reputarse válidos.

d) De la prueba documental allegada única conducente para acreditar el pago en cuenta la restante pedida como se dijo en su momento no resultaba pertinente, refulge la compra de elementos y entrega de dineros cuya naturaleza corresponde a regalos y entrega de elementos que el demandado también estaba obligado a proporcionar, lo que deriva que ninguno de ellos acredita el pago de la obligación

ejecutada y que se centra en las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que el accionado debía entregar a la representante legal del menor y que no acredito haberlas pagado.

3.3.3 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaron a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación. -

3.4. Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare impróspera la excepción de pago parcial y se ordene seguir adelante la ejecución por los términos antes mencionados; por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes en cuanto no se encuentran causadas, toda vez que esta demanda fue instaurada por el Defensor de Familia y del expediente no aparece causado ningún otro gastos que hubiere sido asumido por la demandante por lo que de conformidad con el artículo 365 No. 8 del CGP no se condenará en costas ante su falta de causación.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de pago parcial propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la menor E.A.V, representada por la señora DIANA LORENA VALENCIA ROMERO que se identifica con C.C 1.002.545.584 contra el señor CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO identificado con C.C. 1.053.838.737, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2020	VALOR ADEUDADO
Prima junio 35%	\$336.481
AGOSTO	\$300.000
SEPTIEMBRE	\$300.000
OCTUBRE	\$300.000
NOVIEMBRE	\$300.000
DICIEMBRE	\$300.000
PRIMA DICIEMBRE 35%	\$302.877
AÑO 2021	
ENERO	\$300.000
FEBRERO	\$300.000
MARZO	\$300.000
ABRIL	\$300.000
MAYO	\$300.000
JUNIO	\$300.000
PRIMA JUNIO 35%	\$336.481
JULIO	\$300.000
TOTAL	\$4.575.839

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación del presente auto de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591166bc5a6b7e7852c7d7b70835f44439a56dcf6f1854184e2dea3b7ca641bf**

Documento generado en 30/06/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez informando que:

Se arriba por el apoderado de la demandante poder especial otorgado en la notaria segunda de Manizales, mediante el cual la demandante faculta a una tercera persona para que en su nombre retire cuotas alimentarias en favor de su hijo menor de edad, adicional hace saber que no se ha hecho efectiva la medida de embargo.

Asi mismo le informo que revisado el portal de depósitos judiciales no se halló títulos constituidos para el proceso.

Manizales, 29 de junio de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2021-00349-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: STEFANIA - GAGLIARDI GIL

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO - VASQUEZ VALENCIA

Manizales, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante del proceso dr. Julián Andrés Castaño Duque, por medio de la cual allega poder general otorgado ante la Notaria Segunda Local mediante el cual la señora Stefania Gagliardi Gil faculta a la señora Doris Fabiola Gil Pérez para que en su nombre y representación retire depósitos judiciales en favor de su hijo menor de edad, en tal razón se solicita se dé tramite al mandato efectuado, además informa que desde que se decretó el embargo sobre el sueldo del demandado la demandante no ha recibido dineros por concepto de cuota alimentaria.

Para resolver se considera:

En primer lugar no se accede a que una tercera persona retire los dineros por concepto de cuota alimentarias en favor del menor del proceso, ello en razón que su progenitora la señora Stefania Gagliardi Gil es la representante legal del niño y es ella la llamada a reclamar las mismas, y es ella quien la ley le atribuye tal facultad de recibir y administrar dichos dineros, por lo tanto las órdenes de pago se seguirán efectuando en favor de la misma para que las pueda reclamar en cualquier Banco Agrario del País, dado que afirma que por razón de su trabajo debe desplazarse por distintos lugares del país.

Ahora bien encuentra el Despacho que la señora Stefania también puede solicitar al banco Agrario una creación de cuenta bancaria para **el pago única y exclusivamente de cuota alimentarias**, por lo tanto una vez constituya la cuenta deberá allegar al juzgado el certificado de existencia de la misma para de esta forma poder oficiar al pagador para que le siga consignando los dineros por cuotas alimentarias de su hijo, de esta forma se entiende que la misma demandante manejará su cuenta como a bien lo disponga y bajo su responsabilidad; ahora debe advertirse que por disposición del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la única entidad autorizada para abrir las mentadas cuentas cuando se trata de pago de alimentos por embargo o descuentos dispuestos por el Despacho es el Banco Agrario de Colombia por lo que cualquiera cuenta diferente a la misma será rechazada.

Debe advertir el Despacho, que en tratándose de cuota alimentarias por orden de embargo o descuento, el juzgado solo autoriza al alimentario o a su representante legal; terceros ajenos al proceso no tienen legitimación de efectuar peticiones y mucho menos cobros de dineros que les compete reclamar a las partes.

Por último y teniendo en cuenta que el pagador de Ramo no ha consignado dineros por concepto del embargo decretado sobre el sueldo del demandado, en cuantía del 32.5% tal como se le comunicó mediante el oficio 396 del 1 de junio del cursante año, se ordena oficiarle para que

proceda de inmediato a cumplir con dicha orden judicial, precisándole el desacato a una orden judicial lo hará acreedor a sanciones legales, así mismo indíquese los canales de comunicación con el Banco Agrario, en el evento en que posea algún inconveniente para realizar la consignación de manera virtual con el aplicativo dispuesto por el Banco.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización peticionada por la parte demandante, en su lugar, se advierte que las autorizaciones de pago de títulos solo se emitirán a nombre de la señora Stefania Gagliardi Gil por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Stefania Gagliardi Gil para que si a bien lo tiene, constituya cuenta de ahorros para el pago única y exclusivamente de cuota alimentarias ante el Banco Agrario, y una vez la constituya deberá allegar al juzgado el certificado de existencia de la misma para de esta forma poder oficiar al pagador para que le siga consignando los dineros por cuotas alimentarias de su hijo, de esta forma se entiende que la misma demandante manejará su cuenta como a bien lo disponga.

TERCERO: REQUERIR al pagador de Ramo para que proceda de inmediato a cumplir con la orden de descuento decretada sobre el salario del demandado, como se le comunicó mediante el oficio 396 del 1 de junio del cursante año, precisándole que su inobservancia a una orden judicial le acarra sanción legal, así mismo indíquese los canales de comunicación con el Banco Agrario, en el evento en que posea algún inconveniente para realizar la consignación de manera virtual con el aplicativo dispuesto por el Banco.

Asm.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cbef075eb30739f0bcb2fce3d52aef587a5358832db63aaeb712000e489519e

Documento generado en 30/06/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220019300.

DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: GLORIA ERICA MURILLO BARCO

DEMANDADO: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede que da cuenta que la presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por la señora Gloria Erica Murillo Barco a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 16 de junio de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcee698e7f56412cae55ce0be5cdf6e00f36dcd3766a44d4e80d2c0d71df2c6**

Documento generado en 30/06/2022 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220019400.

DEMANDA: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO CARDONA MUÑOZ

DEMANDADO: VALERIA CARDONA GALVIZ

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia Secretaria donde se indica que no se allegó escrito en el término que se concedió para subsanar la demanda dentro del presente proceso de Ofrecimiento de cuota alimentaria, promovida por el señor José Humberto Cardona Muñoz, en los términos establecidos en auto de fecha 16 de junio de 2022, se **RECHAZARÁ** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad923b27c7006db046f7beb0ca73b21208a354b7c37534170903c7b101c86448**

Documento generado en 30/06/2022 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>